

2023 JUN 20 PM 8:12

ASUNTO: Se presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo
PRESENTE

Susana Fabiola Miranda González, en mi carácter de representante legal de la asociación civil denominada PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C. personalidad que acredito con la copia del acta constitutiva, con numero de escritura pública 6,548 (Seis mil quinientos cuarenta y ocho) volumen 32 (treinta y dos), Tomo 1 (uno) pasada ante la fe del Licenciado Jorge Jaime Cruz Hernández, Notario Público número 84 (ochenta y cuatro) del Estado de Quintana Roo, misma que se agrega a la presente en copia simple y se solicita al Instituto Estatal de Quintana Roo la devolución de la copia certificada que tiene en su poder, sea devuelta o turnada a la autoridad competente, es que acudo a:

Promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo del expediente JDC/010/2023, que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023, emitido por el consejo General del Instituto Electoral De Quintana Roo.

Por lo anterior, solicito que se le dé trámite al presente juicio, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, se remita a la Sala Regional Xalapa del TEPJF, para su sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente pido:

ÚNICO. Dar trámite al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y remitirlo al Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo.

Chetumal, Estado de Quintana Roo a 20 de Junio de 2023

Susana
Susana Fabiola Miranda González

**Representante legal de la Asociación Civil denominada "PAS
PARTIDO APOYO SOCIAL"**

Asunto: Se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA TEPJF

PRESENTES

Susana Fabiola Miranda González, en mi carácter de representante legal de la asociación civil denominada PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C. personalidad que acredito con la copia del acta constitutiva, con numero de escritura pública 6,548 (Seis mil quinientos cuarenta y ocho) volumen 32 (treinta y dos), Tomo 1 (uno) pasada ante la fe del Licenciado Jorge Jaime Cruz Hernández, Notario Público número 84 (ochenta y cuatro) del Estado de Quintana Roo, misma que se agrega a la presente en copia simple y se solicita al Instituto Estatal de Quintana Roo la devolución de la copia certificada que tiene en su poder, sea devuelta o turnada a la autoridad competente, comparezco ante Ustedes, en tiempo y forma, a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía y, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), se precisa lo siguiente:

I. Nombre del actor y personería. **Susana Fabiola Miranda González**, en mi carácter de representante legal de la asociación civil denominada PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C., lo que es un hecho notorio como se advierte del acuerdo reclamado.

II. Domicilio. En este acto manifiesto que es mi voluntad recibir notificaciones por correo electrónico, y para tal efecto señalo como cuentas: susan_record@hotmail.com gomezhenriquezd@hotmail.com de conformidad con los artículos 9 apartado 4 y 26 apartado 3 de la LGSMIME;

110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto Octavo del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2010, relativo a la Implementación de las Notificaciones por Correo Electrónico.

Así mismo, autorizo a las y los ciudadanos Diego Miguel Gomez Henríquez, Juan Carlos Medina, Susana Rodríguez Segura, Elías López Vicente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a mi nombre, actuar en mi representación e imponerse de los autos.

De igual modo, con fundamento en el artículo 39, fracción XII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicado de manera analógica, solicito que, a las personas autorizadas, se les permita tomar fotografías de las constancias que obren en el expediente como consecuencia de la sustanciación del presente medio de impugnación.

III. Acto impugnado y órgano responsable. Del Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, se reclama la resolución del expediente JDC/010/2023 que confirma el acuerdo IEQROO /CG / A - 031 - 2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo respecto a la determinación de improcedencia del aviso de intención presentado por mi representada la asociación civil PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C. para la constitución y registro como partido político local.

8

IV. Preceptos violados. El acto reclamado conculca lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 35 fracción I, II, III, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y los demás que se citen en el presente escrito. **Artículos 25,26,y 27** dispuestos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15,16,17,18 y 19** dispuestos en la Ley General de Partidos Políticos. **Artículos 20 Bis y artículo 20 Ter** dispuestos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El artículo 9 de la Constitución General, en concordancia con el artículo 18 de la Constitución local, establecen que no se podrá coactar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. 35. A su vez, el numeral 35, de la Constitución General en sus fracciones I, II y III, señala que son derechos de la ciudadanía, el poder votar en elecciones populares, así como poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y finalmente, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su numeral 20, establece el derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacífica. A su vez, el numeral 21, refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 establece la ciudadanía gozará del derecho de oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como tener acceso. Por su parte, en los dispositivos que conforman la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establecen las obligaciones de los estados partes, de respetar los derechos y libertades contenidos en esta, así como el deber de los propios Estados de adoptar disposiciones de

8

Derecho Interno a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades comprendidas en el artículo 1º de la misma, para ello es que, conforme a los procedimientos constitucionales se tomaran las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades Por cuanto, a la libertad de asociación se encuentra regulado en el numeral 16, mismo que establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Asimismo, señala que el ejercicio del derecho de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás, destacando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales. A su vez, el artículo 23 de la referida Convención, señala como Derechos Políticos, aquellos que la ciudadanía debe gozar, de entre otros, el derecho de participar en la

dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

V. Competencia. Sala Regional Xalapa TEPJF.

Ciertamente, ese Tribunal es competente para conocer de manera directa del presente medio de impugnación. Ello es así, toda vez que la materia de controversia deriva de la resolución del expediente JDC/010/2023 que confirma el acuerdo IEQROO /CG / A - 031 – 2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo respecto a la determinación de improcedencia del aviso de intención presentado por mi representada la asociación civil PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C. para la constitución y registro como partido político local. Por tanto, únicamente ese Tribunal puede emitir un pronunciamiento que resuelva la litis planteada.

VI. Oportunidad de la demanda. Se tuvo conocimiento del acto reclamado el 15 de junio 2023, por lo que la presentación de la demanda, al día de la fecha, se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la LGSMIME.

VII. Antecedentes.

1. El 16 de diciembre de 2022, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual, se determinó respecto a los lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo 2023 – 2024
2. El 31 de enero de 2023 la suscrita en representación de la Asociación Civil denominada PAS PARTIDO APOYO SOCIAL, presento la solicitud para constituir un nuevo partido político en el Estado de Quintana Roo, misma que atendiendo a los lineamientos se presentó en tiempo y forma ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
3. El 31 de enero de 2023 a pesar de este requisito contravenir lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la LGPP, presente una prórroga para poder entregar ante esa autoridad el Registro Federal de Contribuyentes, así como la documentación para acreditar la cuenta bancaria, ya que las citas en el SAT dependen de dicha institución, misma que al día 31, no había expedido citas en su portal, creando una serie demora.

8

4. El 31 de enero de 2023 se presenta carta aceptación para oír y recibir notificaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
5. El 15 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, se hace del conocimiento de la suscrita el oficio DPP /079 / 2023.
6. El 06 de marzo de 2023 a las 23:02, se envió mediante **correo electrónico** a los destinatarios oficialia@ieqroo.org.mx y partidos.politicos@ieqroo.org.mx la contestación a la notificación del oficio DPP / 079 /2023, donde se advierten las SUPUESTAS observaciones y omisiones de la solicitud de registro.
7. No obstante y para asegurarnos, el 07 de marzo de 2023 viajamos de manera personal a Chetumal, para hacer entrega física a las 12:20 horas, la contestación a la notificación del oficio DPP / 079 /2023, donde se advierten las SUPUESTAS observaciones y omisiones de la solicitud de registro.
8. Y por tercera ocasión, con creces, para que no hubiera lugar a dudas, el 07 de marzo de 2023 a las 13:32 horas, se vuelve a entregar de manera física la contestación a la notificación del oficio DPP / 079 /2023, donde se advierten las SUPUESTAS observaciones y omisiones de la solicitud de registro.
9. El 16 de marzo mediante oficio: DPP/138/2023 se nos notifica el acuerdo numero IEQROO / CG / A – 020 /2023 en el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo acuerda determinar la improcedencia del aviso de intención presentado por la asociación civil PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C. para la constitución y registro como partido político local.

8

10. El 23 de marzo, se presente a las 18:00 horas, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el IEQROO.

11. EL 25 de abril de 2023, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, emite sentencia a nuestro favor, donde señala las violaciones a nuestro derecho constitucional y fundamental de asociarnos, subrayando que los efectos de la sentencia misma era que El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, debiera emitir un acuerdo en el que otorgue, a nuestra asociación un plazo RAZONABLE, para que en su caso, presentáramos la documentación faltante. Mismo plazo que NO fue RAZONABLE, tolerante, flexible, nadie investigo, reflexiono, y son omisos, sobre el procedimiento, plazos, tiempo, momento, circunstancia, el que tarda el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en entregar dicho Registro Público a la Notaría, la cual es la responsable de tramitar el mismo, dando como "plazo razonable" 10 días, sin fundarlos, motivarlos, sin apoyarnos, sin brindar asesoría, sin intervenir ante el Registro Público, sin esa responsabilidad como autoridad electoral que es la de orientar a los ciudadanos, ser flexibles, tolerantes, para que nosotros los ciudadanos a quien se deben, logremos nuestro fin.

Y

Que, concluyendo el plazo otorgado, deberá emitir de manera inmediata un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre el aviso de intención de nuestra Asociación, lo cual deberá ser notificado a este tribunal dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, misma inmediatez, que NO sucedió, ya que nuestra Asociación contesto a dicho acuerdo el día 15 de mayo y ese Consejo Estatal Electoral

8

IEQROO, sesiono cuatro días después, es decir el día 19 de mayo de 2023, ignorando a toda costa la sentencia de esta H. Autoridad, propiciando así, la ya de por sí desventaja ante las demás Asociaciones y partidos políticos existentes empeorándola más. Como si no fuera de carácter URGENTE el consagrar el derecho FUNDAMENTAL de los ciudadanos de Asociarse a sabiendas que cada día, hora, minuto y segundo que pasa tiene mucho valor en este proceso.

12. El 26 de mayo, se presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el IEQROO, con la finalidad de controvertir el Acuerdo IEQROO /CG / A - 031 – 2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.
13. El 14 de junio el Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, emite Resolución que confirma el acuerdo IEQROO /CG / A - 031 – 2023 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, el cual hoy se viene a controvertir.

VIII. Pretensión. La pretensión sustancial consiste en la revocación de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo expediente JDC/ 010/2023 que confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023, y declare la procedencia de nuestra solicitud para constituir un nuevo partido político en el estado de Quintana Roo, garantizando así, la participación del pueblo en la vida democrática; fomentando el principio de paridad de género y la no discriminación, hacer posible a nosotras las mujeres el acceso al ejercicio del poder público, garantizando la paridad de género y la no discriminación. Haciendo valer la constitución ya que somos nosotros los ciudadanos los que podemos y tenemos derecho de formar partidos políticos de manera libre e individual siendo así el respeto a nuestro derecho fundamental de asociarnos.

IX. Agravios.

1. Inconvencionalidad de las normas que prevén la determinación de la improcedencia del aviso de intención presentado por nuestra asociación civil PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C.:

El Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo, al confirmar el acuerdo CG del Instituto Electoral de Quintana Roo al confirmar el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023 vulnera mi derecho ciudadano a asociarme en lo individual, colectiva libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país a través de la constitución de un nuevo partido político local en el Estado de Quintana Roo, vulnerando desde este momento mi derecho como mujer de poder ser votada en condiciones de paridad igualdad y no discriminación para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley lo cual está enmarcado en el ARTICULO 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues dicho acuerdo donde determina la improcedencia es contrario al parámetro convencional establecido en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el sentido de que la suspensión de los derechos político-electorales sólo puede darse con sentencia firme condenatoria en proceso penal. Por lo que se solicita la inaplicación.

De conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos (CPEUM), todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que

México sea parte, salvo los casos que la propia Constitución establece. Como se advierte de este artículo, existe la obligación de las autoridades de hacer una interpretación conforme de los derechos humanos siempre para favorecer en todo tiempo la protección más amplia; y solamente en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte podrán suspenderse o restringirse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido el primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM como parámetro de control de regularidad constitucional¹. En el sentido de que los derechos humanos en su conjunto, independientemente de su fuente, constituyen un estándar o referente normativo a partir del cual se lleva a cabo el control de constitucionalidad y de convencionalidad. Sin embargo, bajo la misma línea jurisprudencial, la SCJN ha establecido que derivado de la parte final del primer párrafo del artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional².

Además, según la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**, implica que en atención al principio pro persona, los jueces mexicanos están obligados a atender a lo siguiente:

¹ Tesis Jurisprudencial Constitucional. P./J. 20/2014 (10a.), de rubro **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Pleno. Décima Época. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Página, 202, Seminario Judicial de la Federación.

² Ibidem.

(i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

(ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

(iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

El derecho político-electoral de la ciudadanía de ser votado se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción II de la CPEUM, en el artículo 23 de la CADH y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Sobre su reglamentación al ejercicio de los derechos políticos, entre ellos, el derecho a ser votado, la CADH establece en su artículo 23.1 y 23.2 que exclusivamente puede ser por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Lo anterior, ha sido interpretado por la Corte IDH en el sentido de que el derecho a registrar una candidatura a un cargo de elección popular, es decir, a ser elegido, cuando sea restringido por una sanción impuesta, solo puede tratarse por una condena, por juez competente, en proceso penal³. No respetar y garantizar lo anterior, implica una clara violación a los artículos 23.1.b y 23.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

³ Corte IDH. CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 104 y 107.

Al respecto la Corte IDH, ha establecido que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, señaló que la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana⁴.

En el caso en concreto, la responsable a través de la resolución del expediente JDC/010/2023, confirmo del acuerdo IEQROO /CG/ A – 031-2023 determino improcedente el aviso de intención presentado por nuestra Asociación Civil PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C. para la constitución y registro de un nuevo partido político local y determino improcedente la **prórroga** solicitada, lo cual contraviene la ley, pues es precisamente eso, el primer paso la intención para poder ser partido político, pero desde ya está vulnerando nuestro derecho a poder ser un partido político local y con ello el derecho a ser votados.

Asi mismo contraviene la sentencia del EXPEDIENTE JDC/009/2023, la cual señalo e insistió, que ese Instituto Electoral debe de en primer lugar resolver y decantarse a favor de las prórrogas de los ciudadanos, asi mismo debió de haber dado un plazo RAZONABLE, previo análisis, estudio y no ocurrencia para determinar un plazo RAZONABLE.

2.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

⁴ Corte IDH. CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 94.

70. En lo que refiere a los incisos a), b) c), d) y e) la parte actora manifiesta que se vulnera su derecho político electoral en la vertiente de asociación, toda vez que el Consejo General realizó una indebida fundamentación y motivación del acuerdo que declara improcedente su aviso de intención para conformarse como PPL.

71. Los agravios identificados con los incisos a), b) d) y e) son infundados, y el c) resulta inoperante por las siguientes consideraciones:

72. En esta tónica, el Instituto, es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado B, numeral 6 y apartado C, numeral 10 de la Constitución General, en relación con los artículo 98, numera 1 y 2; 104, numeral 1 incisos r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49 fracción II de la Constitución local, 120 y 125 fracción I y XX de la Ley de Instituciones.

73. Así mismo, el Consejo General tiene las atribuciones de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de otorgar el registro a los partidos políticos estatales, conforme al artículo 137 fracciones II y XXI de la Ley de Instituciones.

74. Por consiguiente, los lineamientos señalan específicamente los requisitos que se deben cumplir para presentar el aviso de intención para conformar un PPL, mismos que fueron públicos para la consulta de quienes estén interesados.

Argumento: Me causa agravio, pues ninguna ley, ninguna disposición, reglas, criterios, formatos, puede estar por encima de una Derecho Constitucional Fundamental, el de Asociación, pues es la base de nuestra sociedad, sin este Derecho no existirían, partidos, congresos, tribunales, es tan importante este derecho el cual esa autoridad me esta coartando, pues no analiza de fondo que lo que se esta llevando a cabo es la simple presentación de una intención de constitución de PPL, contrario a lo que se presentara en enero de 2024, que es la solicitud formal de constitución de PPL, por lo que se extra limita en detener este derecho de nuestra asociación, desde ahorita. Y maxime que el ARTICULO 11 de la Ley General de Partidos Políticos a la letra dice:

Artículo 11. 1. La organización de las y los ciudadanos que pretenda constituirse en Partido Político nacional debe informar por escrito el propósito de obtener el registro como Partido Político nacional ante el Instituto.

Para constituirse en Partido Político local, la organización hará lo propio ante el Organismo Público Local que corresponda.

La información para obtener el registro debe proporcionarse a la autoridad electoral correspondiente en enero del año siguiente al de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o al de la elección de gubernaturas o al de la jefatura de Gobierno de Ciudad de México. Numeral reformado DOF 02-03-2023 2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Como se puede analizar, nuestra organización cumplió con el requisito fundamental de informar por escrito el propósito de obtener el registro (aviso de intención) el día 31 de enero de 2023, con el cual esta colmado para poder declararse procedente, y es que es desde ese día hasta la resolución sobre la procedencia del REGISTRO, que se deben de solventar todos los requisitos necesario para tal fin, por lo que esa autoridad violó nuestros derechos.

3.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

75. En este tenor, el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, establece que las Asociaciones para gozar de personalidad jurídica propia deberán inscribirse en el Registro Público. Requisito formal para ser sujeto obligado y cumplir con las formalidades del Reglamento de fiscalización en su momento.

Argumento: Me causa agravio esta decisión, pues si bien es cierto que el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, establece que las Asociaciones para gozar de personalidad jurídica propia deberán inscribirse en el Registro Público, es un tema imputable a terceros, no depende de nuestra asociación los tiempos marcados por el RPP, para otorgarlo y máxime que hay un tercer intermediario, la notaría, que es quien hace el trámite.

4.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

76. Del mismo modo, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-005/2023 relativo a las Bases del procedimiento de fiscalización que deberán observar las organizaciones que presenten su aviso de intención en el mes de enero del año dos mil veintitrés para constituirse como partido político local. En dicho acuerdo se puede observar que las bases son para establecer y ejecutar el procedimiento de comprobación, investigación, información y asesoramiento, con el objeto de verificar la veracidad de los reportado por las organizaciones, así como el cumplimiento que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

77. En el presente caso, la parte actora señala una vulneración de sus derechos político electorales, en la vertiente de asociación colectiva, mediante la constitución de un PPL, por la indebida fundamentación y motivación de los numerales 3 y 4 (agravios inciso a y d) del acuerdo impugnado, los cuales advierten el incumplimiento de los siguientes requisitos: Datos de inscripción al Registro Público el original o copia del instrumento notarial que acredite la personalidad de quienes suscriben el aviso de intención; y copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su registro Federal de Contribuyentes.

78. Primeramente, alega que le causa agravio el análisis realizado por parte de la autoridad responsable del numeral 3 del acuerdo impugnado, en razón que el requisito del artículo 8 de los Lineamientos no señala específicamente que se deberá presentar los datos de inscripción en el Registro Público, en este sentido reitera que el Instituto es excesivo en su actuar. Lo anterior, ya que la Asociación para subsanar dicho requisito, presenta una constancia firmada por el Notario 84, en donde refiere que la inscripción se encuentra en tramite ante el Registro Público.

Argumento: Me causa agravio esta decisión pues desestima sin fundar y motivar restarle importancia a lo que humanamente es posible y en el grado de nuestro interés a través de una constancia del notario, donde consta de que el Registro Público estaba en trámite a continuación se presenta:



LIC. JORGE JAIME CRUZ HERNÁNDEZ

SECRETARÍA DE NOTARÍA PÚBLICA

ASUNTO: CARTA CONSTANCIA

Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo a 16 de mayo del año 2023.

A quien corresponda:

Mediante el presente escrito informo que, por escritura pública número **6,548 (seis mil quinientos cuarenta y ocho)**, volumen **32 (treinta y dos)**, tomo **1 (uno)**, de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la constitución de la asociación civil denominada **"PAS. PARTIDO APOYO SOCIAL"**, bajo la fe del suscrito notario, la cual, actualmente, se encuentra en trámite de inscripción por su pronta formalización en escritura pública.

Expido el siguiente escrito para fines que al interesado convenga.

NOTARIO PÚBLICO TITULAR NO. OCHENTA Y CUATRO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LICENCIADO JORGE JAIME CRUZ HERNÁNDEZ.
CUHJ811105N37.



AV. 28 DE JULIO MZA. 1611 H. COL. 28 DE JULIO C.P. 77714 PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.


☎ 984 109 3550

🌐 www.notaria84.mx



pero adicional a ello, esa autoridad es omisa en no decir en su decisión que desde el 24 de mayo día que se presentó el JDC que recayó en el expediente JDC/010/2023, ya se presenta el Registro Público, es decir después del acuerdo del IEQROO, bastaron 4 días

más para que el RPP, expidiera nuestro Registro Público, por lo que ese Tribunal Estatal es tendencioso y omiso en no haber analizado esa prueba y omitir mencionar que ya contamos con el RPP, siendo así omiso y excesivo en su decisión, y que era y es tanto nuestro interés que el mismo día que nos entregan el RPP, lo presentamos en coincidencia con el día definitivo para controvertir el acuerdo a través de nuestro JDC, a continuación presento ante esta autoridad nuestro RPP, que dependía de la notaría, que es quien hace el trámite, quien a su vez dependía del RPP que es quien lo otorga. Nadie está obligado a lo imposible.



Secretaría de Gobierno
 Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

Oficina Registral: CHETUMAL Emisión: 23-MAY 23 11:26:57

BOLETA DE REGISTRO - PERSONAS MORALES

345199 - 1

EL C. AGUSTIN CHIMAL POUT HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE LA SOCIEDAD PRESENTADA POR LDO. NAGE JAIME OCHOA HERNANDEZ CON MOTIVO DEL DOCUMENTO P.A.6545 QUEDA(N) REGISTRADO(S) LA SOCIEDAD DENOMINADA PAS, PARTIDO APOYO SOCIAL, A.C. QUEDA(N) REGISTRADO(S) EL (LOS) ACTO(S) QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE(N):

DESCRIPCION ACTO	TITULO	FECHA DE REGISTRO	COPA DE REGISTRO	OTRO DOCUMENTO DEL ACTO
Partido Apoyo Social	1-32	23/05/2021	1127405	1

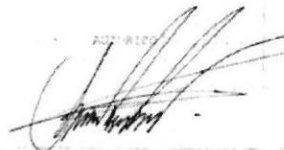
EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C. REGISTRADOR




AGUSTIN CHIMAL POUT

ACTUARIA



SELO OFICIAL

LDO. AREYLA GUADALUPE ARREOLA MORA
 DELEGADA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO OTROEN D. PLANCO



Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Q.R.O.
 Poder Ejecutivo
 Estado de Q. Roo

5.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

79. Por lo que, para esta autoridad y teniendo como antecedente el acuerdo de IEQROO/CG/A-020-2023, en donde se realizó las observaciones y/o omisiones por las que el Consejo General determinó declarar improcedente el aviso de intención. Que, si bien es cierto, el acuerdo fue impugnado y revocado por este Tribunal, mediante sentencia JDC/009/2023, la Asociación tuvo conocimiento pleno de dichas observaciones en donde la responsable, le puntualiza la obligación de "inscripción al Registro Público" del acta constitutiva y del instrumento notarial de la persona que suscribe el aviso de intención.

Argumento: Me causa agravio esta decisión y debe declararse infundada e inoperante, pues esta autoridad minimiza una acción, una sentencia, una decisión previa de ese Tribunal Estatal, quedando en entredicho el principio de CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, sirva la jurisprudencia:

8 Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Pues ya había revocado por primera vez un acuerdo que estaba violando nuestro derecho fundamental de asociarnos, donde en dicha sentencia, el Magistrado Presidente SERGIO AVILÉS DEMENEGHI da una doctrina acerca de este Derecho fundamental, sírvase esta prueba - liga de youtube: [Sesión de Pleno del 25 de Abril de 2023 - YouTube](#), , mismo que se agrega a este JDC en USB, para ver la sesión del día y los argumentos que dio por considerar relevante e importante el derecho fundamental de asociarse y que nada ni nadie puede estar x encima de el y de que nadie estamos obligados a lo imposible y mas que es un hecho obvio, conocido y publico que las instancias como el RPP, tardan meses en hacer la inscripción, el SAT, tarda semanas y hasta meses en otorgar una cita, y el banco tarda semanas en dictaminar la procedencia o no de la cuenta bancaria por lo que me causa agravio y viola mis derechos. Así mismo se agrega la resolución de la misma a este JDC.

6.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

80. Es entonces que en acatamiento al JDC/009/2023, el Consejo General realizó un nuevo acuerdo (IEQROO/CG/A-029/2023) con los efectos señalados en dicha sentencia, otorgando una prórroga de 10 días (adicionales) a la Asociación para cumplimentar con los requisitos y señalando nuevamente las omisiones a subsanar, siendo las siguientes:

Requisitos Incumplimiento

1 Datos de identificación de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación de ciudadanos, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizara este Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos. No presentó los datos correspondientes a la cuenta bancaria.

2 Original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la constitución de la organización ciudadana. No presento los datos de inscripción en el Registro Público.

3 Original o copia certificada del instrumento notarial en la que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el escrito de aviso de intención. No presento los datos de inscripción en el Registro Público.

4 Copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su registro Federal de Contribuyentes. No presentó la documentación requerida.

Argumento: Me causa agravio esta decisión y debe declararse infundada pues ese Tribunal Estatal se equivoca al decir que en acatamiento al JDC/009/2023 el Consejo General realizó un nuevo acuerdo (IEQROO/CG/A-029/2023) con los efectos señalados en

dicha sentencia, otorgando una prórroga de 10 días (adicionales) a la Asociación para cumplimentar con los requisitos, NO ACATO, la sentencia era muy clara, decía otorgar una prórroga razonable, que quiere decir razonable, pues una prórroga que permita reunir y poder cumplir con los requisitos y máxime si dependen de terceros, además ese tribunal intenta exagerar sin fundar y motivar, al decir que nos dieron 10 días adicionales, adicionales a que? mismos que no fueron suficientes, pues fueron producto de una idea irracional y no de una investigación de la realidad que tuvo que haber hecho el Consejo General, haber investigado como andan los tiempos en el RPP, SAT y bancos para así proteger a los ciudadanos y proteger el Derecho Fundamental Constitucional de Asociarnos, pero pareciera que no quieren que los ciudadanos participemos, y nuevamente desestima y omite mencionar, que dichos requisitos, el día que se presenta el JDC, cuatro días después, que tiene como número el expediente JDC/010/2023 los requisitos que nos faltaban, se presentaron en su totalidad.

7.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

81. De lo anterior, este Tribunal después de un estudio sistemático de las pruebas que forman parte del presente asunto, determinó que la inscripción del instrumento notarial en el Registro Público no es un hecho novedoso, como intenta confirmar la promovente, puesto que la misma, tenía conocimiento incluso mucho antes de la publicación de los acuerdos 20 y 29 de dicho requisito, en atención a que la DPP mediante requerimiento de fecha quince de mayo a la Asociación, realizó las observaciones y omisiones destacadas para esta subsanara.

Argumento: Me causa agravio esta decisión y decide mal, pues si es un hecho novedoso pues es hasta que sale el acuerdo del IEQRRO cuando mencionan el RPP de manera individual y puntualizado, pero en la parte de, no en la parte de requisitos, por lo que por supuesto que no es claro y es confuso, continuación la inserción del acuerdo del IEQROO:

5. Que, como quedó señalado en el Antecedente IX, en el Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2023, se determinó otorgar un plazo de diez días hábiles a la Asociación, para la presentación ante este Instituto, de la documentación faltante en su aviso de intención para constituirse como partido político estatal de la Asociación y que en la parte conducente del documento en cita, se refirió:

"En ese sentido, este Consejo General considera viable otorgar un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, toda vez que tal y como se señala en el párrafo 96 de la sentencia de mérito, la Asociación ya cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes lo cual lo posibilita para poder llevar a cabo los demás diligencias y obtener los documentos faltantes, para efecto de que presente ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los documentales e información siguiente:

REQUISITOS	INCUMPLIMIENTO
Datos de identificación de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación de ciudadanos, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizará este Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos.	No presentó los datos correspondientes a la cuenta bancaria.
Original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la constitución de la organización ciudadana.	No presentó los datos de inscripción en el Registro Público.
Original o copia certificada del instrumento notarial en la que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el escrito de aviso de intención.	No presentó los datos de inscripción en el Registro Público.
Copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su Registro Federal de Contribuyentes.	No presentó la documentación requerida.

Considerando que el presente Acuerdo, se emite en relación al Inciso c), apartado "6. Efectos", correspondiente a la sentencia recaída sobre el expediente JDC/009/2023, dictada por Tribunal Electoral de Quintana Roo, este Consejo General considera que por método de estudio, se analizará en primera

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

4



cuenta, la documentación presentada para la constitución de partido político estatal por parte de la Asociación y posteriormente, la solicitud de prórroga.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. En relación a lo que se señaló en los Antecedentes IV y V, se obtuvo que la Asociación presentó:

REQUISITOS REQUERIDOS	CONTESTACIÓN
Denominación preliminar del Partido Político Estatal a constituirse, así como la descripción del emblema y eslogan o rasgos que lo caractericen y que no podrán ser igual a algún partido nacional o local existente en Quintana Roo.	Presentó una propuesta de nueva denominación preliminar del partido político, la cual quedó como PARTIDO ARMONÍA SOCIAL.
Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse en la aplicación móvil, ya sea a través de Google o Facebook.	Presentó el correo electrónico y el tipo de cuenta de usuario para autenticarse en la aplicación móvil.
Datos de identificación de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación de ciudadanos, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizará este Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos.	No presentó los datos correspondientes a la cuenta bancaria.
Original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la constitución de la organización ciudadana.	Presentó el nombre de la persona responsable de finanzas de la organización. No presentó los datos de inscripción en el Registro Público.
Original o copia certificada del instrumento notarial en la que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el escrito de aviso de intención.	No presentó los datos de inscripción en el Registro Público.
Copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su Registro Federal de Contribuyentes.	No presentó la documentación requerida.

De ahí que debe señalarse que la Asociación, con la documentación presentada en su solicitud de intención y el requerimiento realizado, cumplió a lo dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos, con respecto a:

- Denominación de la organización;
- Nombre o nombres de sus representantes legales;
- Domicilio, en la capital del Estado, para oír y recibir notificaciones, que contenga por lo menos, lo siguiente: calle, número, colonia, código postal, municipio, población y entidad federativa, además de número(s) telefónico(s).
- Denominación preliminar del Partido Político Estatal a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y que no podrán ser igual a algún partido nacional o local existente en Quintana Roo.
- Tipo de asambleas (distritales o municipales) que llevará a cabo la organización ciudadana.
- Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse en la aplicación móvil.

Asimismo, al cumplimiento a lo señalado en el Artículo 8 de los Lineamientos, correspondiente a:

- Carta firmada por la representación legal de la organización ciudadana, en la que señale un correo electrónico por medio del cual acepta oír y recibir notificaciones, o si lo desea en su domicilio.
- Dispositivo de almacenamiento digital que contenga la propuesta del emblema del partido político estatal en constitución, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG.

Y considerando que aún contaba con un plazo de diez días hábiles en términos del Acuerdo IEQROO/CG/A-029/2023, para presentar las documentales correspondientes a:

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

5

8.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

82. Por consiguiente, este Tribunal advierte que no hay confusión respecto a este requisito, de manera que cumplirlo es con la finalidad de armonizar los preceptos legales, estatales y federales que rigen la materia electoral. Aunado a que la autoridad responsable tenga a la vista la idoneidad de los documentos solicitados y hacer efectiva la obligación que mandata el artículo 434 del Código Civil del Estado de Quintana Roo.

Argumento: Me causa agravio esta decisión y debe declararse infundado, pues tal y como se ha demostrado y sin pasar por desapercibido el entendimiento de que era con la finalidad de armonizar los preceptos legales, estatales y federales que rigen la materia electoral y que lo mandata el artículo 434 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, en el apartado de Requisitos de los acuerdos 20 y 29 y en el "cumplimiento" de la sentencia JDC/009/2023 quien fue omiso, fue el Consejo Estatal en no ser claro con los ciudadanos en los requisitos. Además de como se puede apreciar en la Ley General de Partidos Políticos, artículos del 10 al 19, no es requisito indispensable, y mucho menos permitir coartar el derecho fundamental de asociación y mas que ese tribunal estatal electoral es nuevamente omiso en mencionar que ya contamos con toda la documentación.

9.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

83. Sin dejar de ver, que desde el treinta y uno de enero, último día para la presentación del aviso de intención, hasta el quince de mayo, tuvo tiempo en exceso, incluso con la prórroga otorgada, para realizar los trámites ante las instancias correspondientes y así cumplir con los requisitos para conformar un PPL, que determina la legislación electoral. Aunado a lo anterior, que la carta constancia de trámite ante el registro Público (prueba que presentó para acreditar que se encontraba en trámite la inscripción del acta constitutiva e instrumento notarial), no subsana el requisito esencial para constituirse como PPL.

Argumento: Me causa agravio esta decisión y debe declararse infundado, pues ese tribunal se extralimita en ser tendencioso en atreverse a decir que tuvimos tiempo en exceso, sin probar, sin motivar y sin fundar, pues ha quedado en evidencia sobrada y probada, que hemos hecho lo humanamente posible, para lograr reunir los requisitos, existen constancias notariales que lo prueban y me agravia que ese tribunal estatal no lo

haya tomado en cuenta, me agravia que solamente mencione la constancia notaria y no mencione que en el momento de haber metido el JDC, les presentamos el RPP. Tal y como vengo acreditarlo con el acuerdo de admisión de juicio, pagina 3, prueba superviniente numero dos:



8.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023.

9.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para la parte promovente.

10.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.

PRUEBAS SUPERVINIENTES

1.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la escritura pública 6548, expedida por el notario público titular ochenta y cuatro del estado de Quintana Roo.

2.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la boleta de registro de personas morales.

3.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la constancia de autorización de uso de denominación o razón social.

4.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, perteneciente a Susana Fabiola Miranda González.

5.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de una Constancia de Situación Fiscal, perteneciente a Elias Lopez Vicente.

6.- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de factura por concepto de expedición de testimonios de escrituras públicas o actas notariales.

Las cuales fueron entregadas ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veintiséis de mayo de la presente anualidad.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés signado por la Consejera Presidenta del Consejo General, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense; 2. Original y anexo del escrito mediante el cual se presentan

10.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

84. Seguidamente se duele del numeral 4 del acuerdo impugnado, alegando que la responsable es confusa con el requisito: copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria.

Argumento: Me causa agravio esta decisión y debe declararse infundado pues nuevamente la responsable omite analizar, que ya se cuenta con ella, debió de mencionarlo, y tomarlo en cuenta.



Santander
BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A.
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO

**HOJA DE DATOS
CUENTA DE CHEQUES
CUENTA SANTANDER PYME**

12/MAYO/2023
0292 SUC. AV BENITO JUAREZ LT 1 Y 2 SN
COL CENTRO CHETUMA, MPIO DE Q. ROO,
00077000

Número de cuenta **65-50854871-9**
CLABE: **014540655085487196**

TITULAR (CLIENTE): **PAS PARTIDO APOYO SOCIAL** Código de Cliente **50821924**

DOMICILIO: **R AGRARIA 14 A, COL.:RESIDENCIAL ARBOLEDAS
CHETUMAL, QUINTANA ROO, CP:00077086**

REGIMEN PARA REALIZAR DISPOSICIONES DE LA CUENTA: **MANCOMUNADA**


APODERADOS: **DIEGO MIGUEL GOMEZ HENRIQUEZ** Código de Cliente **38654000**
SUSANA FABIOLA MIRANDA GONZALEZ Código de Cliente **50829055**

PERSONAS AUTORIZADAS PARA EL MANEJO DE LA CUENTA:

DESIGNACIÓN DE TITULAR GARANTIZADO	CÓDIGO DE CLIENTE	PORCENTAJE (%)
TITULAR		
PAS PARTIDO APOYO SOCIAL	50821924	100.00 %
	TOTAL	100.00 %

(*) EL BANCO HACE DEL DOMICILIO DEL CLIENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO Y LAS REGLAS APLICABLES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ESTIMAR GARANTÍAS CON SU INTERÉS PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO EN LOS SUPUESTOS SANCIONADOS DE ÚNICO A LA VISTA, RECIBIBLES EN DIAS PRESTABLES, PODERES DE APODERADO Y A PLAZO O CON PRÉPAGO, ASÍ COMO LOS PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS QUE ACEPTA LA INSTITUCIÓN, HASTA POR EL EQUIVALENTE A CUATROcientos mil UNIDADES DE PUNTERÍA POR PERSECUCIÓN FÍSICA O MORAL, CUALQUIERA QUE SEA EL NÚMERO, TIPO Y CLASE DE DICHAS OBLIGACIONES A SU FAVOR Y A CARGO DE BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

HOJA 1 DE 1
REGISTRO DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LA CONDUSEP
0307-437-015996



8

10.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

85. En este sentido, para esta autoridad jurisdiccional resulta tendencioso y ventajista, por parte de la Asociación, señalar la falta de claridad en un requisito, en primer lugar, porque fue un error de la que promueve no presentarlo en los plazos correspondientes, habiendo tenido el tiempo suficiente para realizar aclaraciones en conjunto con la DPP. Y teniendo conocimiento de los diversos acuerdos en específico el IEQROO/CG/A-005/2023 y su contenido.

86. Por lo que ambos señalamientos derivados del inciso a) y d) resultan infundados, en razón que la autoridad responsable, actuó, fundó y motivó conforme a lo establecido en los Lineamientos el acuerdo que hoy se impugna.

Argumento: Me causa agravio esta decisión pues ese Tribunal Estatal se extralimita en decir que le resulta tendencioso y ventajista señalar la falta de claridad en un requisito, que tal y como ha quedado demostrado nunca se menciona en los requisitos de los acuerdos del IEQROO, por lo que vuelvo a demostrarlo:

8

5. Que, como quedó señalado en el Antecedente IX, en el Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2023, se determinó otorgar un plazo de diez días hábiles a la Asociación, para la presentación ante este Instituto, de la documentación faltante en su aviso de intención para constituirse como partido político estatal de la Asociación y que en la parte conducente del documento en cita, se refirió:

"En ese sentido, este Consejo General considera viable otorgar un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, toda vez que tal y como se señala en el párrafo 96 de la sentencia de mérito, la Asociación ya cuenta con su Registro Federal de Contribuyentes lo cual lo posibilita para poder llevar a cabo los demás diligencias y obtener los documentos faltantes, para efecto de que presente ante la Oficina de Partes de este Instituto, los documentales e información siguiente:

REQUISITOS	INCUMPLIMIENTO
Datos de identificación de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación de ciudadanos, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizará este Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos.	No presentó los datos correspondientes a la cuenta bancaria.
Original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la constitución de la organización ciudadana.	No presentó los datos de inscripción en el Registro Público.
Original o copia certificada del instrumento notarial en el que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el escrito de aviso de intención.	No presentó los datos de inscripción en el Registro Público.
Copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su Registro Federal de Contribuyentes.	No presentó la documentación requerida.

Considerando que el presente Acuerdo, se emite en relación al inciso c), apartado "6. Efectos", correspondiente a la sentencia recaída sobre el expediente JDC/009/2023, dictada por Tribunal Electoral de Quintana Roo, este Consejo General considera que por método de estudio, se analizará en primera

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial



cuenta, la documentación presentada para la constitución de partido político estatal por parte de la Asociación y posteriormente, la solicitud de prórroga.

ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. En relación a lo que se señaló en los Antecedentes IV y V, se obtuvo que la Asociación presentó:

REQUISITOS REQUERIDOS	CONTESTACIÓN
Denominación preliminar del Partido Político Estatal a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caracterizan y que no podrán ser igual a algún partido nacional o local existente en Quintana Roo.	Presentó una propuesta de nueva denominación preliminar del partido político, la cual quedó como PARTIDO ARMONIA SOCIAL.
Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse en la aplicación móvil, ya sea a través de correo o Facebook.	Presintió el correo electrónico y el tipo de cuenta de usuario para autenticarse en la aplicación móvil.
Datos de identificación de cuenta bancaria, aperturada a nombre de la asociación de ciudadanos, para los efectos de las tareas de fiscalización que realizará este Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos.	No presentó los datos correspondientes a la cuenta bancaria.
Original o copia certificada del Acta Constitutiva que acredite la constitución de la organización ciudadana.	Presintió el nombre de la persona responsable de finanzas de la organización.
Original o copia certificada del instrumento notarial en el que se acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el escrito de aviso de intención.	No presentó los datos de inscripción en el Registro Público.
Copia de la documentación para acreditar la apertura de la cuenta bancaria, así como la de su Registro Federal de Contribuyentes.	No presentó la documentación requerida.

De ahí que debe señalarse que la Asociación, con la documentación presentada en su solicitud de intención y el requerimiento realizado, cumplió a lo dispuesto en el artículo 7 de los Lineamientos, con respecto a:

- Denominación de la organización;
- Nombre o nombres de sus representantes legales;
- Domicilio, en la capital del Estado, para oír y recibir notificaciones, que contenga por lo menos, lo siguiente: calle, número, colonia, código postal, municipio, población y entidad federativa, además de número(s) telefónico(s);
- Denominación preliminar del Partido Político Estatal a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caracterizan y que no podrán ser igual a algún partido nacional o local existente en Quintana Roo;
- Tipo de asambleas (distritales o municipales) que llevará a cabo la organización ciudadana;
- Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse en la aplicación móvil.

Asimismo, al cumplimiento a lo señalado en el Artículo 8 de los Lineamientos, correspondiente a:

- Carta firmada por la representación legal de la organización ciudadana, en la que señale un correo electrónico por medio del cual se oír y recibir notificaciones, a sí la desee en su domicilio;
- Dispositivo de almacenamiento digital que contenga la propuesta del emblema del partido político estatal en constitución, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG.

Y considerando que aún contaba con un plazo de diez días hábiles en términos del Acuerdo IEQROO/CG/A-029/2023, para presentar las documentales correspondientes a:

Av. Calzada Veracruz No. 121 esquina Lázaro Cárdenas, Col. Barrio Bravo,
Teléfonos 01 (983) 832 19 20 y 01 (983) 832 89 99, C.P. 77098, Chetumal, Quintana Roo, México.
Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

Sin dejar de mencionar que ese Tribunal Estatal fue omiso en no analizar a detalle los acuerdos y las pruebas ofrecidas, nunca en los recuadros que a la letra dicen REQUISITOS se mencionan las palabras REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, y esa autoridad también se equivoca al decir sin fundar y motivar que los tiempos fueron suficientes, y tan no son suficientes que en el JDC/009/2023, decidieron lo contrario, decidieron y dieron doctrina que los tiempos no fueron suficientes y que son documentos que no dependen directamente del ciudadano si no de otras instancias gubernamentales, lo cual pone en entre dicho a esa ponencia, a ese Tribunal Estatal pues no es CONGRUENTE, su última sentencia JDC/010/2023 con la sentencia a nuestro favor JDC/009/2023 donde determino que los tiempos no son suficientes y debe de haber una prórroga razonable que permita reunir los requisitos por no haber ningún impedimento de otorgar prórrogas o incluso extenderlas y mas por que no afectamos a nadie, si alguien estuviera en desventaja somos nosotros los únicos auto afectados, pues el tiempo para hacer las asambleas se acota y solo nosotros nos veríamos afectados en nada afecta a las demás asociaciones, por lo que esta autoridad deberá utilizar el criterio pro persona para proteger nuestros derechos humanos.

11.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

87. Ahora bien, en lo que respecta al agravio e) de la negativa de solicitud de prórroga por parte de la autoridad responsable, esta deviene de infundada.

88. Lo anterior, puesto que este Tribunal concluye, que el tiempo otorgado a la Asociación ha sido suficiente, considerable y legal, esto atendiendo a que el Consejo General, después de concluido el plazo para la presentación del aviso de Intención, en términos del artículo 12 párrafo segundo de los Lineamientos, le otorgó diez días hábiles para que la Asociación subsane errores y omisiones.

Argumento: Me causa agravio esta decisión pues esa autoridad dice que ha sido el tiempo suficiente, sin fundarlo y motivarlo, que investigación hizo, pidió algún informe de autoridad para medir y analizar los plazo, por eso me agravia por que solo supone que es suficiente cuando en los hechos demostrados no lo es.

12.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

89. Consecuentemente, y en acatamiento a la sentencia JDC/009/20223, este Tribunal ordenó otorgarle un plazo razonable, subsanando su derecho de petición de prórroga. Por tanto, el Consejo General emitió un nuevo acuerdo, en el que se le otorgaron diez días adicionales de prórroga para concluir los trámites, subsanar errores y omisiones y así cumplir con los requisitos que la DPP y el Consejo General señalaron en los acuerdos 20 y 29.

90. Es entonces, que, si la Asociación pretendía constituirse como partido político estatal, debió prever los tiempos marcados por el, Véase párrafo 78 de esta Sentencia. JDC/010/2023 25 Instituto, las bases y los Lineamientos para tales efectos. Puesto que otorgar una prórroga de treinta o sesenta días, resulta excesivo, inequitativo y desproporcional para las demás Asociaciones que cumplieron en tiempo y forma con los requisitos . Y no se dotaría de certeza a los procedimientos que el mismo Instituto realiza dentro del marco legal.

91. Por tanto, el agravio c) en el que destaca la indebida fundamentación del considerando 5 del Acuerdo Impugnado, el cual refiere lo señalado en el acuerdo 29 (prórroga de 10 días), mismo que guarda relación con el agravio e) deviene de inoperante, toda vez que el plazo fue consentido por la Asociación, esto quiere decir, que al no impugnar el acuerdo 29, tuvo a bien a aceptar los términos de mismo y el plazo razonable de prórroga otorgado por el Consejo General.

92. En consecuencia, se advierte que el promovente se adolece de un acto que se encuentra consentido, vigente y firme con argumentos que debió realizar y cuestionar dentro del plazo legal correspondiente.

93. Para robustecer lo anterior es importante señalar lo establecido en la tesis de Jurisprudencia de rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE", que se transcribe más adelante y de la cual se colige la actualización del acto consentido tácitamente cuando no hubiere sido impugnado dentro del plazo previsto: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y

administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹⁴

Argumento: Me causa agravio esta decisión y ese Tribunal Estatal se equivoca pues habla de que debimos de prever los tiempos, como se puede prever de algo que no se conoce, de algo que es ajeno a los ciudadanos, no es que nos pasemos diario haciendo asociaciones civiles, es la primera por nuestra parte para tener el derecho a participar, que por cierto la Ley General de Partidos Políticos no obliga a que sea a través de una asociación civil, como es que nos obligan, pero por esa razón en un acto de buena fe, es que hemos hecho todo lo que esta a nuestro alcance para satisfacer los requisitos solicitados, mismos que ya se tienen desde el 25 de mayo y que si esa autoridad con el afán de salvaguardar los derechos políticos y humanos de quienes participamos en esta asociación, bastaría con abrir un solo día de prórroga para presentar los documentos requisitos que ya tenemos. Y que si bien es cierto un Instituto Electoral que a eso se dedica que tiene mas experiencia que nosotros los ciudadanos debió de haber previsto y reglamentado que no se podrán pedir prórrogas que es causal de improcedencia de aviso de intención, varias omisiones que existen y que además que a quien suscribe, causa extrañeza que esa autoridad no valore que ya se cuenta con la documental necesaria para poder participar, cuando por un principio de congruencia con su primera sentencia debió de continuar con la misma línea,

13.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

95. Para esta autoridad, deviene de infundado el agravio, puesto que dentro del acuerdo no se le niega su derecho de asociación sin fundamento, de manera que al haber sido omisa en la presentación de los requisitos exigibles por el Instituto, dentro del tiempo establecido en los dispositivos legales, declaró la improcedencia del aviso de intención.

96. Maxime que el artículo 16 de la Convención Americana, reconoce la libertad de asociación, que establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Argumento: Me causa agravio pues esa autoridad no analizo de manera profunda que no es que la asociación civil que represento haya sido omisa, si no que era humanamente imposible, si el SAT no nos da cita para sacar el RFC, que mas podemos hacer si no esperar hasta que nos de la cita, si el RPP dice que esta saturado por todo el trabajo que tiene a través del tramitador en este caso la notaría que emitió una constancia, es decir CUESTIONES NO INHERENTES A NUESTRA ASOCIACION, CUESTIONES EXTRAORDINARIAS que debió de haber valorado el Instituto Electoral, no vemos la omisión, si no lo que humanamente fue posible hacer y que lo más importante fueron cuestión de días más para poder contar con toda la documentación y que ello no puede ser por ningún motivo el impedimento a la libertad de asociación, que establece que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente y máxime porque a nadie afectaríamos los únicos afectados en tener acotado el tiempo somos nosotros mismos.

14.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

97. Y, señala que el ejercicio del derecho de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, destacando que lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales.

98. Por lo que el Instituto, tiene las facultades para dictar las normas destinadas a hacer efectivas las disposiciones de Ley, y es quien tutela el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos. En tanto, al ser omisa la Asociación respecto de los requisitos exigibles, la autoridad responsable no le niega su derecho de Asociación, si no aplica lo referido en los Lineamientos y demás disposiciones legales en materia electoral con los principios de JDC/010/2023 27 legalidad y certeza en los procedimientos para tal efecto.

Argumento: Me causa agravio pues esa autoridad se extralimita en consentir que ciertas disposiciones puedes estar por encima del derecho fundamental de Asociarse, por encima de los Derechos Humanos, y peor en la primerísima etapa que es solo el aviso de intención, insistió no es la presentación de la solicitud de registro, por que coartar nuestro Derecho a

Asociarnos si estamos en la primerísima parte y a nadie afectaría. La autoridad debió de actuar de la manera que menos nos afecte.


15.- ME CAUSA AGRAVIO LA DECISION DE LOS PARRAFOS:

99. Continuando, la parte actora también se duele de la indebida notificación de la audiencia virtual (inciso g) solicitada al Consejo General. En el presente caso, de autos se desprende las pruebas certificadas por parte del Instituto, que acreditan mediante acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo la pronta convocatoria y notificación mediante los correos electrónicos otorgados por la Asociación en un escrito denominado carta aceptación para oír y recibir notificaciones de fecha treinta y uno de mayo, firmado por Susana Fabiola Miranda González, en el cual señala los siguientes correos: gomezhenriquezd@hotmail.com y partidoapoyosocial2023@gmail.com, mismos en donde se notificó la audiencia virtual solicitada por la promovente. En este sentido dicho agravio deviene de infundado.

Argumento: Me causa agravio pues esa autoridad tiene la capacidad de falsear información mediante una auto certificación por parte del Instituto, como es que esa autoridad no valora los screen – shots de los correos electrónicos de quien suscribe, se que esta autoridad esperaría que yo acudiera ante un notario publico para que certifique que no están en mi correo, pero lamentablemente mi situación económica me impide gastar \$6,000.00 en una certificación, por lo que vengo a mostrar de nueva cuenta mi correo electrónico y el de mi abogado para así probar que no se encuentran los correos electrónicos, poniéndolos a su disposición para una verificación técnica por parte de este tribunal con la finalidad de que se entere de que nunca fuimos convocados y que suponiendo sin conceder que si hubieran existido esa voluntad de convocarnos, es muy irresponsable pensar que no acudiríamos, adicional ese Instituto Electoral, tiene comunicación directa entre la DPP y mi abogado, el cual nunca le notifico por escrito a su correo electrónico, ni por mensaje de Whats app ni por llamada ni el domicilio que legalmente tenemos señalado para oír y recibir notificaciones, por lo que esa autoridad debió de haber agotado todas las instancias con creces debió de haber agotado todos los medios, telefónicos, correos electrónicos, sms, mensaje whtas app y notificación en domicilio señalado por nuestra asociación, cuestión que no puede probar de ninguna

manera, pues no lo hizo intenta burlar a la autoridad y coartar mi derecho fundamental de asociarme, a continuación las imágenes de nuestros correos:



S Bandeja de entrada 

Prioritarios Otros Filtrar

Esta semana


 **Airbnb** jue.
Cuando te hayas decidido, responde ...
Responde a la solicitud de Miguel Ahora qu...

 **Airbnb** jue.
Consulta sobre La mejor casa de Cue...
RE: Consulta sobre La mejor casa de Cuern...

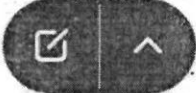
 **Airbnb** jue.
Consulta sobre La mejor casa de Cue...
RE: Consulta sobre La mejor casa de Cuern...

 **Airbnb** jue.
Consulta sobre La mejor casa de Cue...
RE: Consulta sobre La mejor casa de Cuern...

 **WeTransfer** jue.
gp@whitegroup.mx downloaded actas
Your files have been downloaded. gp@whit...

 **WeTransfer** jue.
actas sent successfully to gp@white...
Thanks for using WeTransfer! Your files were ...

 **Airbnb** jue.
Consulta sobre La mejor casa de Cue...



S

Esta semana

-  **Banco Azteca** jue.
Notificación Banco Azteca
Compraste con tarjeta \$1 18/May/2023, 20:...
-  **Banco Azteca** jue.
Notificación Banco Azteca
Compraste con tarjeta \$1 18/May/2023, 20:...
-  **Banco Azteca** jue.
Notificación Banco Azteca
Reverso de cargo 18/May/2023, 20:42:34 Es...
-  **Banco Azteca** jue.
Notificación Banco Azteca
Compraste con tarjeta \$304.15 18/May/202...
-  **izzi** jue.
Contrata Internet desde \$350 al mes
Cámbiate a izzi desde \$350 al mes Si no ve...
-  **Revista Merca2.0** jue.
Crea campañas efectivas en Social A...
Ver en tu navegador ¿Te imaginas planifica...
-  **Financiera CREDITRON**  
Algún proyecto en mente? Recibe na...

Como se aprecia en estas pruebas, no obra en mi correo electrónico algún correo oficial del IEQROO.

8

Por estas razones, es que las decisiones de ese Tribunal Estatal Electoral, me agravian:

Me agravian por que Viola mi Derecho Fundamental de Asociarme.

Me agravia por que va en contra del Criterio de Flexibilización.

Me agravia por que va en contra del Artículo 1 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

Me agravia por que viola las libertades de reunión y de asociación el cual debe de estar garantizado y potencializado para la consolidación de una sociedad democrática.

Me agravia porque me restringe mi derecho de una participación ciudadana efectiva y viola el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Me agravia porque hemos demostrado acciones pertinentes para poder cumplir con los requisitos que establece la normatividad y esa autoridad nunca los ha valorado.

S

PRUEBAS

1.- La instrumental de actuaciones. - Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- La presunción, en su doble aspecto, legal y humana.- Consiste en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que beneficien a los intereses de la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

3.- Copia simple del acta constitutiva del PARTIDO APOYO SOCIAL ASOCIACION CIVIL.

4.- Copia simple de mi identificación.

5.- Copia certificada del Registro Público de la Propiedad.

6.- Copia certificada de la Caratula Bancaria.

7.- Copia simple del Acuerdo IEQROO/CG/A-154-2022 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a los lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos estatales en el estado de Quintana Roo 2023 – 2024

8.- Copia simple del acuerdo IEQROO/CG / A - 031 -2023 del Instituto Electoral de Quintana Roo.

9.- Copia certificada del expediente JDC /010/2023, mismo donde obra, copia certificada del registro publico de la propiedad y copia certificada de la caratula bancaria.

10.- Original del Registro Federal de Contribuyentes.

11.- Resolución del JDC / 009 / 2023, donde se resuelve revocar el acuerdo IEQROO /CG /A – 020 – 2023, emitido por el Consejo General del IEQROO.

12.- USB, que contiene el video de la Sesión de Pleno del 25 de Abril de 2023 - YouTube

Por lo expuesto, Magistrada y Magistrados, atentamente solicito:

Único. Estimar fundados los agravios, revocar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo expediente JDC/010 /2023, que confirma el acuerdo IEQROO/CG / A - 031 -2023, emitido por el consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, les solicito establecer criterios de flexibilidad potencializando criterios de progresividad de los derechos humanos a un derecho fundamental que es el de Asociación para que esa autoridad otorgue una prórroga mínima de un día para poder presentar los dos documentos que solicito y ya obtuvimos (Registro Público de la Propiedad y cuenta bancaria), mismos que presentamos ante el Tribunal Estatal Electoral el día de la presentación de nuestro JDC, para así permitir el Derecho Fundamental de Asociarnos y declare así la procedencia de nuestra solicitud. Ya que hemos demostrado acciones pertinentes para poder cumplir con los requisitos establecidos.


SUSANA FABIOLA MIRANDA GONZALEZ

APODERADA LEGAL PAS PARTIDO APOYO SOCIAL A.C.

Chetumal, Quintana Roo, a 20 de junio de 2023